

REGLAMENTO (CEE) N° 3413/92 DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 1992
relativo a la suspensión temporal total o parcial de los derechos autónomos del
arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento a la Comunidad para determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros ; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos ; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente no tomar estas medidas de suspensión más que para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993,

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, quedarán suspendidos los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a los productos mencionados en el Anexo, en los niveles indicados frente a cada uno.
2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones contempladas en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (¹), sea, como mínimo igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
D. CURRY

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (en %)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97	*60 *31	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*30 *30	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0302 69 97	*40	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 69 97 ex 0303 79 97	*50 *40	Lutianidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	*10 *20	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 0303 10 00	*10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de (pâté) o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	*10	Lechas de pescados, congeladas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0304 20 57 ex 0304 20 57 ex 0304 90 47	*31 *41 *30	Filetes y carne de merluza del género <i>Merluccius</i> , con exclusión de las especies <i>Merluccius merluccius</i> y <i>Merluccius bilinearis</i> , en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	10
ex 0304 20 85 ex 0304 90 61	*10	Filetes y carne de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	5
ex 0305 20 00	*10	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	*10 *10	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	*20 *20	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), destinados a las industrias de transformación para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0
ex 1604 30 90	*10	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	
ex 1605 10 00	*11 *19	Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes camchaticus</i>), « Hanasaki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Kegani » (<i>Erimacrus isenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Chionoecetes</i> spp.), « Red » (<i>Geryon quinquedens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithodes asperimus</i>), <i>Lithodes</i> antártica, « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus</i> spp.), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
ex 1605 30 00	*10	Carne de bogavante cocida, destinada a las industrias de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	0

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones :

- limpiado, enviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan al beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.
-